León, Guanajuato, a 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **1713/3erJAM/2018-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“La imposición de una multa, consistente en el cobro de una cantidad de dinero por una sanción de la cual no tengo conocimiento.”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Ejecución y notificador, ambos adscritos a la Dirección General de Ingresos, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admite la documental que anexa a su escrito inicial de demanda, mismas que se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza. -----------------------------------------------------------------------------

Se le requiere para que en el término de 3 tres días hábiles ofrezca como prueba documental de su parte la copia simple de su credencial para votar que acompaña a su promoción, lo anterior a fin de que se le tenga por ofrecida y admitida, con el apercibimiento que en caso contrario se le tendrá por no ofrecida. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere al notificador para que exhiba y adjunte la copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica en el presente proceso administrativo, apercibido que de no cumplir se le tendrá por no contestada la demanda. ----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al notificador por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que se tiene al Director de Ejecución y notificador por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ------------------

Se les tiene por admitidas las documentales que le fueran admitidas a la parte actora, así como las que adjuntaron a sus escritos de contestación y cumplimiento, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. -----------------------

Se le requiere al Director de Ejecución, a efecto de que realice una búsqueda minuciosa, exhiba y se haga acompañar de las originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias legales que haya tenido o presuma haber tenido conocimiento relativo a los hechos aquí controvertidos, los cuales dieron origen a la emisión de la “*multa municipal 7 ecológica”*, con fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por violaciones en materia ambiental. --------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por haciendo manifestaciones, y se le tiene por informando que está en vías de cumplimiento del requerimiento formulado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, se le concede el termino de 3 tres días hábiles a fin de que exhiba y se haga acompañar de las copias certificadas de los anexos que acompaña a su libelo. -----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por haciendo manifestaciones, y se le tiene por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, se le concede a la parte actora el término de 07 siete días para que amplíe su demanda. -------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no presentada su ampliación de demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala la imposición de la multa, consistente en el cobro de una cantidad de dinero por una sanción de la cual niega tener conocimiento. -------------------------

Para acredita la existencia del acto impugnado, adjunta a su escrito de demanda copia al carbón del requerimiento de pago crédito número 1255198 (uno dos cinco cinco uno nueve ocho), crédito 1526 (uno cinco dos seis), documento que merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 78, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, las autoridades demandadas señalan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato. ------------------------------------------------------------------

Las demandadas mencionan que no se afecta los intereses jurídicos del actor y que no son responsables de la emisión u origen del motivo del crédito fiscal, solo ejecutan el procedimiento administrativo de ejecución. ----------------

Respecto de lo argumentado por las demandadas, no les asiste la razón, toda vez que en relación a la fracción I, del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, sin embargo, el actor al acudir a demandar la multa, manifestando que tuvo conocimiento a través del requerimiento de pago que adjuntó a su escrito de demanda, al estar dirigida a su persona y que de ejecutarse repercute en su patrimonio ello resulta ser suficiente para determinar que si cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. ------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, la referida fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el juicio de nulidad es improcedente: ---------------------

Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código.

En ese sentido, el artículo 263 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativo dispone: -----------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Ahora bien, si al actor se le notificó el requerimiento de pago en fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias de autos se desprenda lo contrario, en ese sentido, si la demanda la interpone el día 30 treinta del mismo mes y año, el actor se encontraba dentro del término de 30 treinta días hábiles que señala el artículo anterior, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. ------------------------------------------

Por último, esta juzgadora de oficio no aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el actor tiene conocimiento del requerimiento de pago número 1255198 (uno dos cinco cinco uno nueve ocho), crédito 1526 (uno cinco dos seis), con motivo de la multa impuesta por violaciones al Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, de fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa contenida en el requerimiento de pago número 1255198 (uno dos cinco cinco uno nueve ocho), crédito 1526 (uno cinco dos seis). ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al estudio del ÚNICO concepto de impugnación; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto, el actor en su ÚNICO concepto de impugnación señala:

*“La multa que me hace acreedor a la infracción bajo el número de crédito 1526, combatida trasgrede en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica […] lo anterior en virtud de que el documento en cita es omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera cometida la supuesta falta que se me atribuye. Igualmente carece de la debida motivación y fundamentación exigidas en términos del artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Estado de Guanajuato, aunado a que la autoridad demandada me deja en con completo estado de indefensión al imponerme una multa de la cual desconozco su procedencia y sin notificarme con las formalidades esenciales.*

*[…]*

*El acto combatido también vulnera mis derechos, en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del […] violándose en mi agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, por las siguientes razones:*

*El demandado entiende que es su obligación la de fundar y motivar sus actos, toda vez que en la boleta de infracción emite el supuesto motivo aludido para su elaboración; sin embargo, se hace evidente de la simple lectura del actor impugnado, que la demandada actúa en forma totalmente indebida, pues si bien es cierto que cita determinados fundamentos e intenta dar razones que soporten los motivos de la infracción, sin embargo, los mismos son totalmente indebidos, tal y como se expuso en el inciso anterior.*

*De todo lo anterior expuesto, se puede concluir que la autoridad viola en nuestro perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que sin duda emite un acto indebidamente fundado y motivado, no obstante que la autoridad estaba en pleno conocimiento de la obligación que le atañía para emitir una resolución que contuviera los requisitos de debida fundamentación y motivación.”*

Por su parte la autoridad demandada, Director de Ejecución, niega causar agravio, en razón de que la resolución de la multa municipal número 1526 uno cinco dos seis, fue emitida por otra autoridad, en fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho y debido a que no fue cubierta en tiempo se inició el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------

En el mismo sentido el notificador señala no causar agravio, en virtud de que su actuar ha sido apegado a derecho y que no es responsable de la determinación del cobro, ni de los actos y documentos que la actora anexa a su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, al ser su agravio INOPERANTE, de acuerdo con lo siguiente: ---

En principio la parte actora niega tener conocimiento de la multa que se le requiere, sin embargo, la autoridad demandada adjuntó en copia certificada el acta por infracción ambiental folio 1526 (uno cinco dos seis), así como la resolución de fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la que se le impone la sanción económica por la cantidad de $6,045.00 (seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). -----------------------------------------------------------------------

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en ese sentido, la demandada da a conocer al actor la resolución de la que deriva el requerimiento de pago y en consecuencia siempre tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

Cabe señalar que por acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, este juzgado considerando que el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental emitió actos desconocidos por la parte actora, al momento de presentar la demanda, se le concede el término de 7 siete días a efecto de que amplié su demanda lo que en la presente causa no aconteció, toda vez que por auto de fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no presentada su ampliación. ----

En ese sentido, sólo se procede únicamente al análisis de los conceptos de violación que la parte actora hace valer en su escrito inicial de demanda. --

*La actora se duele de la multa número 1526 (uno cinco dos seis), y señala que no se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera cometida la supuesta falta que se le atribuye, que se le deja en con completo estado de indefensión al imponerme una multa de la cual desconozco su procedencia y sin notificarme con las formalidades esenciales.*

Dicho argumento resulta fundado pero INOPERANTE, ya que si bien es cierto, la autoridad no adjunta la notificación de la resolución de fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por la cual se le impone la sanción económica por la cantidad de $6,045.00 (seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), también es cierto que el actor tuvo conocimiento de su existencia al momento en que la autoridad la aportó a la presente causa, precisamente al contestar la demanda, siendo por ello que se le otorgó el derecho a ampliar su demanda, en ese sentido, al tener conocimiento del acto administrativo que señala no le fueron notificados, él estaba en posibilidad de reclamarlo en la ampliación a la demanda, derecho que no ejerció en tal virtud y considerando que no se le privó de ningún derecho al actor se hace inoperante su argumento. ---------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente: Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia (Administrativa): -------------------------------------------------------------

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.

Por otro lado, el actor se duele de que el acto que impugna se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de la materia, que en la boleta de infracción, si bien es cierto, se citan determinados fundamentos y se intenta dar razones que soporten los motivos de la infracción, estos son totalmente indebidos, que se viola en su perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica. ----------------

Dicho argumento resulta INOPERANTE, ya que esta juzgadora las considera como afirmaciones sin sustento y sin explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se apartan del derecho, esto en razón de que el Derecho Administrativo se rige por el Principio de Estricto Derecho, por lo que es obligación del inconforme demostrar la ilegalidad de la resolución o acto impugnado, impidiendo con ello a quien juzga que efectúe razonamientos jurídicos con sustento nada más en afirmaciones. ---------------------------------------

En tal sentido y al ser los argumentos vertidos por el actor solo afirmaciones dirigidas a una infracción y al no precisar el precepto legal que le fue aplicado en su perjuicio, o por qué considera indebidos los motivos otorgados por la demandada, es que se considerar inoperante su agravio. ------

Lo anterior se apoya con: Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia(Común). ------------------------------------------------------------

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=185425&Clase=DetalleTesisBL), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

En tal sentido y ante la inoperancia de los agravios, con fundamento en lo establecido por el artículo 300 fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la VALIDEZ del requerimiento de pago de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, número 1255198 (uno dos cinco cinco uno nueve ocho), crédito 1526 (uno cinco dos seis), por violaciones al Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Considerando la validez dictada en la presente causa, no resulta procedente el estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** No se sobresee el presente proceso administrativo. -----------

**CUARTO.** Se decreta laVALIDEZ del requerimiento de pago de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, número 1255198 (uno dos cinco cinco uno nueve ocho), crédito 1526 (uno cinco dos seis), por violaciones al Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; lo anterior, de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---